INFORME N.° 026-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se formula diversas consultas vinculadas a la Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (en adelante, I+D+i).

BASE LEGAL:

- Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, publicada el 13.3.2015.

- Reglamento de la Ley N.° 30309, aprobado por el Decreto Supremo N.° 188-2015-EF, publicado el 12.7.2015.

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 28303, Ley Marco de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, aprobado por Decreto Supremo N.° 032-2007-ED, publicado el 18.12.2007 y norma modificatoria.

- Ley N.° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, publicada el 6.12.2015.

- Decreto Legislativo N.° 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, publicado el 20.12.2016 (en adelante, "Ley del RMT").

- Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 403-2016-EF, publicado el 31.12.2016 (en adelante, "Reglamento del RMT").

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

1. **En el supuesto que los sujetos perceptores de rentas de tercera categoría obtengan el financiamiento de los proyectos de I+D+i por parte del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT, el cual es destinado a la ejecución del proyecto y/o a la adquisición de equipos para el desarrollo de este, se consulta si dicho financiamiento se encuentra gravado con el impuesto a la renta.**

   Al respecto, cabe mencionar que esta administración tributaria ha señalado[1] que:

[1] En el Informe N.° 020-2017-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT en: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i020-2017.pdf.

(i) *De tratarse de un financiamiento proveniente de recursos otorgados por una entidad estatal, cuya transferencia haya sido establecida normativamente, y que no constituya retribución por alguna prestación a cargo de la empresa, dichos ingresos no calificarían como renta gravada para la empresa, en tanto no provendrían de la explotación de una fuente, ni de operaciones con terceros, ni constituirían ganancias de capital ni rentas imputadas.*

(ii) *En consecuencia, en el caso de que las empresas reciban financiamiento parcial en los proyectos I+D+i por parte de entidades estatales o terceros, dicho aporte será considerado como ingreso afecto al impuesto a la renta para aquellas, siempre que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1° de la LIR, lo cual deberá determinarse en cada caso en concreto.*

Dicho artículo prevé, en cuanto al ámbito de aplicación del impuesto a la renta, que el referido impuesto grava:

a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

b) Las ganancias de capital[2].

c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha ley[3].

d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida ley.

De otro lado, el artículo 16° del TUO de la Ley N.° 28303 dispuso la creación del FONDECYT, como una unidad de ejecución presupuestal del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), con patrimonio propio, encargado de captar, gestionar, administrar y canalizar recursos de fuente nacional y extranjera, destinados a las actividades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT)[4] en el país; asimismo, desarrolla sus actividades dentro del marco de las prioridades, criterios y lineamientos de política establecidos en

---

2 De conformidad con el artículo 2° de la LIR, para efectos de dicha ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; entendiéndose por tales a aquellos bienes que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

3 De acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 3° de la LIR y el inciso g) del artículo 1° del Reglamento, en general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros; considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones; en consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

4 Que, conforme a lo previsto en el numeral 7.1 del artículo 7° de dicho TUO, es el conjunto de instituciones y personas naturales del país, dedicadas a la Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica en ciencia y tecnología y a su promoción; y está conformado de manera enunciativa y no limitativa, entre otros, por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica CONCYTEC), como organismo rector del SINACYT y el FONDECYT, para el fomento de los planes, programas y proyectos del SINACYT.

el plan nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CTI) y los que apruebe el CONCYTEC; siendo sus recursos intangibles.

En relación con los recursos del FONDECYT, el artículo 19° del citado TUO señala que están constituidos por:

a) Los Fondos que le transfiera el CONCYTEC, con cargo a su presupuesto, de acuerdo a sus prioridades.

b) Las donaciones, legados, fondos de cooperación internacional y otras contribuciones y recursos financieros, de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo a ley.

c) Los fondos que se obtengan por endeudamiento externo e interno.

d) Las transferencias y los fondos en administración de las entidades públicas y privadas.

e) Los ingresos propios recaudados por la venta de publicaciones y regalías provenientes de los derechos de propiedad intelectual, propiedad industrial y sus derechos conexos.

Ahora bien, con la finalidad de promover el desarrollo de la ciencia y tecnología, el numeral 1. de la trigésima cuarta disposición complementaria final (DCF) de la Ley N.° 30372:

(i) Autoriza, excepcionalmente, al CONCYTEC, a partir de su entrada en vigencia, a efectos de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a lo siguiente:

   a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

   b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país.

(ii) Agrega que lo señalado en los citados literales a) y b) se aprueba mediante resolución del titular del pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio y requiriéndose el informe favorable previo de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces[5].

(iii) Añade que el CONCYTEC es responsable del monitoreo, seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos transferidos u otorgados, según corresponda, y del cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos; y que dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia u otorgamiento, según corresponda, conforme a lo previsto por dicho numeral.

(iv) Indica que el CONCYTEC, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos

[5] Asimismo, señala que dicha resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano; y que el titular del pliego CONCYTEC podrá delegar en el Presidente del Directorio del FONDECYT, la facultad de aprobar lo dispuesto en los citados literales a) y b).

otorgados mediante subvenciones a las personas jurídicas privadas, así como para la evaluación por parte del CONCYTEC de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas en el marco de lo establecido en esa disposición.

(v) Prevé que la aplicación de lo establecido en el referido numeral 1. se financia con cargo al FONDECYT del CONCYTEC.

Por otro lado, mediante su numeral 2, la citada DCF de la Ley N.° 30372 faculta a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el desarrollo de los fines que por ley les corresponde en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a transferir recursos a favor del CONCYTEC; siendo que ello se financia con cargo al presupuesto institucional de dichas entidades, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a sus competencias y en el marco de las Leyes Anuales del Presupuesto.

Fluye de lo señalado en los párrafos precedentes que:

(i) Se ha creado un mecanismo de cofinanciamiento de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, con el objetivo de promover el desarrollo de la ciencia y tecnología en el país, el cual consiste en la asignación de recursos financieros a los beneficiarios de dicho mecanismo, a través de transferencias o subvenciones, según corresponda, con cargo al FONDECYT[6].

(ii) Dichos beneficiarios deben suscribir, para tal fin, un convenio, el cual será aprobado mediante resolución del titular del pliego del CONCYTEC (o el FONDECYT, en caso de delegación) previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto por la citada disposición.

(iii) Los recursos otorgados a los beneficiarios del cofinanciamiento, ya sea por transferencia o subvención, según corresponda, bajo responsabilidad, deberán ser destinados únicamente al cumplimiento de los fines o metas para los cuales fueron transferidos u otorgados.

(iv) Las personas jurídicas beneficiarias de la subvención, domiciliadas o no domiciliadas, deberán presentar una rendición de cuentas respecto de los recursos otorgados en el marco de la Ley N.° 30372, a efectos que el CONCYTEC realice el seguimiento de los referidos recursos, así como revise y evalúe los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de la subvención de los programas o proyectos a los que hace referencia la aludida ley.

Siendo ello así, resulta claro que los desembolsos efectuados por el FONDECYT a favor de entidades públicas o personas jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en el país, a través de transferencias financieras o mediante el otorgamiento de subvenciones, según corresponda, son realizados por dicho fondo en el marco del cofinanciamiento dispuesto en la Ley N.° 30372, no constituyendo en sí retribución por alguna prestación a cargo de sus beneficiarios.

---

6 El cual percibe recursos, para dichos fines, a través de la transferencia de fondos públicos de las entidades establecidas para tal efecto en la Ley N.° 30372.

De lo antes señalado se puede afirmar que los montos obtenidos por el financiamiento materia de consulta constituyen ingresos para sus beneficiarios, cuya entrega ha sido establecida normativamente; siendo que tales ingresos no constituyen retribución por alguna prestación a cargo de estos ni se encuentran comprendidos dentro de los supuestos gravados con el impuesto a la renta, al no provenir de la explotación de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, ni de operaciones con terceros, ni constituyen ganancias de capital o rentas imputadas.

Así pues, los montos obtenidos por los contribuyentes que perciben rentas de tercera categoría por el financiamiento de proyectos de I+D+i por parte del FONDECYT, que son destinados a la ejecución del proyecto y/o a la adquisición de equipos para el desarrollo de este, constituyen ingresos para dichos contribuyentes que no califican como renta gravada con el impuesto a la renta.

2. Tratándose de contribuyentes acogidos al Régimen MYPE Tributario previsto en el Decreto Legislativo N.° 1269, se consulta si dichos contribuyentes pueden acogerse a los beneficios tributarios previstos en la Ley N.° 30309.

Mediante el Decreto Legislativo N.° 1269 se creó el Régimen MYPE Tributario (RMT), que[7] comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14° de la LIR[8], domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable; resultándole de aplicación (a dicho régimen) las disposiciones de la LIR y sus normas reglamentarias, en lo no previsto por el aludido decreto, en tanto no se le opongan.

Así, para efectos de la determinación del impuesto a la renta en dicho régimen, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley del RMT establece que los sujetos del RMT determinarán la renta neta de acuerdo a las disposiciones del régimen general contenidas en la LIR y sus normas reglamentarias; siendo que, de acuerdo a su numeral 4.2, el Reglamento de la Ley del RMT podrá disponer la no exigencia de los requisitos formales y documentación sustentatoria establecidos en la normativa que regula dicho régimen general para la deducción de gastos a que se refiere el artículo 37° de la LIR o establecer otros requisitos que los sustituyan.

En cuanto a la tasa del impuesto a la renta aplicable en el RMT, el artículo 5° de la Ley del RMT indica que dicho impuesto se determinará aplicando a la renta neta anual determinada de acuerdo a lo que señale la LIR, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

a) Hasta 15 UIT: 10%.
b) Más de 15 UIT: 29.50%.

Nótese que las normas que regulan el RMT han establecido un nuevo régimen tributario que, a efectos de determinar la renta neta de tercera categoría, permite deducir de la renta bruta los gastos a que se refiere el artículo 37° de la LIR; siendo que una vez determinada aquella renta, el impuesto a la renta

7 Conforme a lo señalado en su artículo 1°.

8 El cual señala que son contribuyentes del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas.

se determinará aplicando la escala progresiva acumulativa a que se refiere el artículo 5° de la Ley del RMT (que incluye una tasa reducida de 10% hasta las 15 UIT de renta neta anual).

De otro lado, esta administración tributaria ha señalado que:

a) La Ley N.° 30309 y su reglamento disponen un beneficio de deducción adicional a los gastos (75% o 50%, según corresponda), aplicable a contribuyentes que realicen proyectos de I+D+i[9], incluyendo la depreciación de los bienes utilizados en los referidos proyectos[10][11].

b) La deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, y en el ejercicio en el que se devenguen, salvo que:

   i. Formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible, en cuyo caso se entenderá que estos gastos se producen en el ejercicio en que se desembolsen.

   ii. Se trate de activos fijos utilizados en los proyectos, en cuyo caso se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento[12].

c) La depreciación de los bienes del activo fijo que se encuentran directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i se calcula sobre el costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes del activo fijo, más el 75% o 50% de su valor, según corresponda[10].

Ahora bien, aun cuando el Decreto Legislativo N.° 1269 y su reglamento (que regulan el RMT) no han señalado expresamente que a dicho régimen se podrá aplicar cualquier beneficio tributario establecido en la legislación vigente, tampoco contiene norma alguna que disponga su no aplicación.

Por su parte, ni la Ley N.° 30309 ni su reglamento han señalado expresamente que el beneficio otorgado por ésta es excluyente respecto del Decreto Legislativo N.° 1269 y su reglamento.

Atendiendo a lo antes expuesto, al no existir norma alguna que excluya del régimen establecido en el Decreto Legislativo N.° 1269 la aplicación del beneficio previsto en la Ley N.º 30309, y en tanto la regulación de ambas normas no son incompatibles ni excluyentes, los sujetos acogidos al RMT, que

---

9 El artículo 6° de la Ley N.° 30309 señala que dicha deducción adicional no podrá exceder en cada caso del límite anual de 1335 UIT; y que, adicionalmente, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerá anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan a este beneficio podrán deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa.

10 Cabe indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la aludida ley, este beneficio estará vigente hasta el ejercicio gravable 2019.

11 Informe N.° 018-2019-SUNAT/7T0000 (disponible en el Portal SUNAT en la siguiente dirección de internet:http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i018-2019-7T0000.pdf).

12 Informe N.° 008-2017-SUNAT/5D0000 (disponible en la siguiente dirección de internet del Portal SUNAT: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i008-2017.pdf).

cumplan los requisitos exigidos para el goce del beneficio de deducción adicional, podrán aplicar simultáneamente ambas regulaciones.
Así pues, toda vez que el Decreto Legislativo N.° 1269 y la Ley N.° 30309 prevén, para fines del impuesto a la renta, tratamientos especiales que no son incompatibles ni excluyentes entre sí (determinación del impuesto a la renta mediante la aplicación de una escala progresiva acumulativa que incluye una tasa reducida de 10% hasta las 15 UIT de renta neta anual, y beneficio de deducción adicional a los gastos -75% o 50%, según corresponda-, aplicable a contribuyentes que realicen proyectos de I+D+i, incluyendo la depreciación de los bienes utilizados en los referidos proyectos), la empresa beneficiaria acogida al RMT podrá gozar del beneficio de deducción adicional otorgado por la Ley N.° 30309.

En ese sentido, se puede afirmar que los contribuyentes acogidos al RMT previsto en el Decreto Legislativo N.° 1269 pueden acogerse a la deducción adicional a que se refiere la Ley N.° 30309 por gastos de I+D+i, incluyendo la depreciación de los bienes utilizados en proyectos de I+D+i, siempre que dichos contribuyentes cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto en esta ley[13].

3. Considerando la determinación de los costos y cuentas de control, ¿el cobro por los servicios del centro, adicional a los gastos incurridos en la realización del proyecto, constituye gasto para la empresa usuaria de los servicios que deberá ser tomado en consideración para el cálculo de la deducción materia del beneficio?

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N.° 30309, los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la misma ley[14], tendrán derecho a la deducción adicional del 75% de los referidos gastos si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país, o del 50% adicional, si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país[15].

Por su parte, el inciso c) del artículo 3° de la citada ley dispone que para que el contribuyente tenga derecho a dicha deducción adicional, debe cumplir con

---

13 Y que no excedan los límites dispuestos en el artículo 6° de la citada norma.

14 Que señala que, para tener derecho a esta deducción adicional deben cumplirse los siguientes requisitos: a) los proyectos de I+D+i deben ser calificados como tales, por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento de la citada ley; b) el proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i, que deben estar autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el citado reglamento; c) los contribuyentes que accedan a este beneficio deberán llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deben estar debidamente sustentadas; y d) el resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de corresponder.

15 Siempre que no excedan los límites establecidos para tal efecto en el artículo 6° de la Ley N.° 30309, el cual dispone que la deducción adicional del 75% y 50% no podrá exceder en cada caso del límite anual de 1335 UIT.

Añade este artículo que mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerá anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan a este beneficio podrán deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de la empresa.

llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deberán estar debidamente sustentadas.

Agrega su artículo 8° que los centros de I+D+i que realicen los proyectos de I+D+i deben de llevar cuentas de control por cada proyecto.

Sobre el particular, el artículo 12° del Reglamento de la Ley N.° 30309 señala que los centros de I+D+i llevarán cuentas de control denominadas “gastos en I+D+i”, en las cuales anotarán dichos gastos para su respectivo control.

En relación con tales gastos, el artículo 9° de dicho reglamento establece que constituyen gastos de I+D+i, aquellos que se encuentran directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades.

En ese sentido, en relación con lo señalado en los párrafos precedentes, se puede afirmar lo siguiente:

1. Los gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i realizados por el contribuyente, ya sea de manera directa o a través de centros de I+D+i domiciliados o no en el país, podrán ser deducidos por aquel con el beneficio de deducción adicional del 75% o 50% de tales gastos, según corresponda.

2. Para tal efecto, dichos gastos deberán ser anotados en las cuentas de control que, tanto el contribuyente como los referidos centros, deberán llevar por cada proyecto de I+D+i que desarrollen, debiendo estar debidamente sustentadas.

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por gastos directamente asociados al desarrollo del proyecto de I+D+i, esta administración tributaria ha indicado[16] que:

(i) Son aquellos que guardan una relación de manera directa e inmediata con la realización o ejecución de las actividades que constituyen en sí mismas el objeto o materia de dicho proyecto; de tal manera que solo se encuentran en la relación en mención dos elementos: los gastos en cuestión y las referidas actividades, siendo la relación que los une la utilización de los primeros en la ejecución o realización de las segundas, sin que exista elementos intermedios en dicha relación.

(ii) Están excluidos de ser considerados gastos directamente asociados al desarrollo del proyecto, aquellos que guardan una relación de manera directa e inmediata con la realización o ejecución de actividades que no constituyen en sí mismas el objeto o materia del proyecto de I+D+i; tales como, actividades:

    a) Ajenas al objeto o materia del proyecto de I+D+i.
    b) De apoyo indirectas que no constituyen I+D+i en sí mismas.
    c) Posteriores a la obtención de aquello que sea resultado de la I+D+i.

[16] En el Informe N.° 170-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT en: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i170-2016.pdf.

Nótese que en el supuesto que un contribuyente desarrolle un proyecto de I+D+i a través de un centro de I+D+i domiciliado o no domiciliado en el país, este es contratado por aquel para que le preste el servicio de desarrollar el proyecto en cuestión, por lo que la retribución pagada por la prestación de tales servicios constituye para aquel contribuyente un gasto directamente asociado al desarrollo de dicho proyecto([17]) y, como tal, debe figurar en las cuentas de control que este debe llevar.

En consecuencia, en el supuesto que un contribuyente desarrolle un proyecto de I+D+i a través de un centro de I+D+i, la retribución a este por el servicio de desarrollar el proyecto en cuestión, adicional a los gastos incurridos en su realización, constituye para la empresa usuaria del referido servicio gasto directamente asociado al desarrollo de dicho proyecto, y también debe tenerse en cuenta para el cálculo de la deducción adicional del 75% o 50% de dicho gasto, según corresponda.

4. En el caso de los sueldos de los trabajadores que laboran en el desarrollo de un proyecto de I+D+i, para efectos de ser considerado como gastos de I+D+i, se consulta si se debe considerar tan solo la remuneración bruta mensual percibida por estos o también forman parte de dichos gastos los beneficios laborales que las empresas desembolsan como parte de la contraprestación por el trabajo que ellos realizan.

El artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 30309 establece que constituyen gastos de I+D+i, aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades.

Así pues, considerando lo señalado en el antepenúltimo párrafo del numeral anterior, se puede afirmar que los beneficios laborales de los trabajadores que laboran en el desarrollo de un proyecto de I+D+i, serán considerados gastos de I+D+i en la medida que dichos gastos sean otorgados por la prestación de servicios directamente relacionados con el desarrollo del proyecto de I+D+i([18]).

Lima, 28 FEB. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr
CT0769-2018, CT0772-2018,
CT0775-2018 y CT0776-2018
IMPUESTO A LA RENTA – Beneficio Tributario de Deducción Adicional otorgado por la Ley N.° 30309.

[17] Ello por cuanto dichos servicios implican la ejecución o realización de actividades que constituyen en sí mismas el objeto o materia del referido proyecto.

[18] Cabe indicar que, toda vez que el plazo de vigencia del beneficio bajo análisis es hasta el ejercicio 2019, tales gastos sólo podrán deducirse con la deducción adicional a que se refiere la Ley N.° 30309 hasta dicho ejercicio.